

Comentario adicional a los artículos 233 y 234 de la Constitución. Falta absoluta y temporal del Presidente o Presidenta de la República

La falta, en cuanto a incapacidad se refiere, puede ser una incapacidad total pero de poca duración. Por ejemplo, aunque una gripe o una neumonía deje a la persona postrada por causa de la fiebre, tal enfermedad es temporal, curable. Nunca se la considerará como falta absoluta (la cual obliga a elegir un nuevo presidente) aunque en esos días o semanas el enfermo no pueda despachar asuntos. Sólo cuando los médicos certifiquen que la incapacidad es permanente, o sea que no habrá recuperación de la salud, es cuando se pondrá en funcionamiento el mecanismo del art 233 para elegir un nuevo presidente. No creemos que la incapacidad física sea suficiente para declararla absoluta, si no afecta a la capacidad mental y de trabajo.

Recuérdese el caso de Roosevelt, presidente de los Estados Unidos de los años treinta y cuarenta del siglo XX, reelegido dos veces, que padecía de polio desde muy joven e iba en silla de ruedas.

Así pues, aparte del fallecimiento y otras causas, tenemos dos tipos de falta por enfermedad:

1) Falta temporal. Es la que se da cuando los médicos determinan que el presidente puede recuperarse. Su regulación está en el art 234. Ahí vemos que la presidencia la asume el Vicepresidente. La Asamblea Nacional puede decidir, si la falta dura demasiado, es decir, más de 90 días (o hasta 180 días), que dicha falta ha dejado de ser temporal y hay que declarar que es absoluta. En este caso se procederá con lo mandado en el art 233.

2) Falta absoluta. La define el art 233 en su primer párrafo. Es el caso de la enfermedad grave y duradera, que la Constitución llama "permanente". Una enfermedad puede ser de tal naturaleza que imposibilite al enfermo dedicarse a su labor durante meses, ignorándose el desenlace final; en este caso los médicos pueden determinar que hay una incapacidad permanente —y se va a nuevas elecciones— o bien pueden determinar que no es permanente pues hay esperanza de mejoría. En este segundo caso deberá gobernar en forma interina el Vicepresidente como decimos en el numeral 1.

El art 233 distingue entre que la incapacidad absoluta del presidente se haya producido **antes** de tomar posesión del cargo o **después**.

La Asamblea Nacional tiene la palabra para decidir que la falta es absoluta debido a su duración según el art 234. En este caso, comenzará a aplicarse el procedimiento del art 233 para elegir un nuevo presidente como hemos dicho. La declaración de la Asamblea no es necesaria si se trata de fallecimiento. En todo caso se dan sólo treinta días para elegir al nuevo presidente (art 233). Ver los arts 231 al 234 de la Constitución para más detalles.

J. Garay
Marzo 2013